

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-369/2015

**ACTOR:** ROLANDO AUGUSTO RUIZ HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIA:** LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

México, Distrito Federal, a veintitrés de febrero de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver el incidente de inejecución de sentencia al rubro citado, promovido por Rolando Augusto Ruiz Hernández, en contra del presunto incumplimiento por parte del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, de la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiocho de enero de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano origen de la presente incidencia; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Reforma electoral.** El veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral.

**2. Emisión de la Convocatoria.** El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió la Convocatoria y los lineamientos relativos al registro de candidaturas independientes para el proceso electoral ordinario 2014-2015. La convocatoria referida fue publicada en la página electrónica del Instituto Electoral referido, así como en diversos medios de comunicación impresa.

Los lineamientos fueron publicados en el periódico oficial el doce de diciembre de dos mil catorce.

**3. Interposición de recurso local.** El veintiséis de diciembre del año pasado, el actor presentó ante el instituto electoral local recurso de apelación a fin de impugnar la Convocatoria y los Lineamientos relativos al proceso de registro de candidatos independientes a un cargo de elección popular.

**4. Recepción en el Tribunal Electoral Local.** El treinta y uno de diciembre siguiente se recibió en el Tribunal Electoral de Querétaro, el oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, mediante el cual remite el expediente formado con motivo de la interposición de la demanda.

**5. Sentencia impugnada.** El ocho de enero del año en curso el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro determinó, por mayoría de votos, desechar el medio de impugnación interpuesto por el actor por haberlo presentado de forma extemporánea. Dicha resolución le fue notificada el nueve siguiente.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme, el trece de enero siguiente, Rolando Augusto Ruiz Hernández promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano origen del presente incidente, ante el Tribunal Electoral Local, remitido a la Sala Regional de Monterrey de este Tribunal.

**III. Incompetencia de la Sala Regional Monterrey.** Mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Monterrey determinó carecer de facultades competenciales para conocer del juicio ciudadano y lo remitió con la documentación atinente, a esta autoridad jurisdiccional a efecto de que analizara el planteamiento de competencia.

**IV. Acuerdo de competencia del SUP-JDC-369/2015.** El veintiuno de enero del año en curso la Sala Superior acordó asumir competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales con clave de expediente SUP-JDC-369/2015.

**V. Resolución del SUP-JDC-369/2015.** El veintiocho de enero de dos mil quince, esta Sala Superior, resolvió el juicio ciudadano referido, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se revoca la resolución impugnada por Rolando Augusto Ruiz Hernández.

**SEGUNDO.** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que admita el medio de impugnación promovido por Rolando Augusto Ruíz Hernández y emita la sentencia de fondo que corresponda, conforme el último considerando de la presente ejecutoria.

**SUP-JDC-369/2015**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**VI. Sentencia del Tribunal del Estado de Querétaro.** En cumplimiento de lo ordenado en el expediente SUP-JDC-369/2015 por esta Sala Superior, el cuatro de febrero de dos mil quince, la autoridad responsable emite sentencia en la que resuelve:

**ÚNICO.** Se modifica la CONVOCATORIA y sus LINEAMIENTOS, conforme a lo expuesto en el presente fallo. **Infórmese** inmediatamente a la SALA SUPERIOR.

**VII. Incidente de inejecución de sentencia.** El doce de febrero del año en que se actúa, el actor presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el cual realiza diversas manifestaciones en relación al incumplimiento del referido Tribunal, respecto a la sentencia dictada por esta Sala Superior, el pasado veintiocho de enero, en el juicio de mérito.

**VIII. Remisión y Turno.** Mediante oficio TEEQ-SGA-31/2015, del inmediato doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de febrero del año en curso, por el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro remite el escrito mencionado.

Mediante proveído de trece de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos ordenó turnar el expediente SUP-JDC-369/2015, así como el escrito presentado por Rolando Augusto Ruiz Hernández, a la Ponencia a su cargo, a fin de acordar lo que en derecho proceda.

Dicho acuerdo fue debidamente cumplimentado, mediante oficio número TEPJF-SGA-1996/15, de esa misma fecha, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos habilitada en funciones de esta Sala Superior, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil catorce en el asunto general, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver las controversias correspondientes, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se aduce incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiocho de enero de dos mil quince dictada por este órgano colegiado, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-369/2015, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la controversia principal, también tiene competencia para decidir sobre los incidentes, que son accesorios al juicio.

**SUP-JDC-369/2015**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución de la controversia planteada en el juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia pronunciada el veintiocho de enero de dos mil quince, en el juicio ciudadano citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas seiscientas noventa y ocho a seiscientas noventa y nueve, de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se

**SUP-JDC-369/2015**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**SEGUNDO. Cuestión previa.** En principio se debe precisar que el objeto o materia del incidente en el que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida, dado que ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

**SUP-JDC-369/2015**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Para lo anterior es menester observar el principio de congruencia, dado que la resolución incidental sólo debe ocuparse del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

**TERCERO. Resolución a cumplirse.** Para una mejor comprensión del asunto, este órgano jurisdiccional estima conveniente precisar lo resuelto en la ejecutoria dictada por este tribunal, cuyo cumplimiento se reclama:

El actor básicamente aduce que la determinación de la responsable, es ilegal e incongruente y que no aplica la norma de forma heteroaplicativa, sino que le desechó el medio de impugnación que presentó sobre el argumento de que se publicó el veintiocho de noviembre a toda la ciudadanía y desde esa fecha el actor tuvo la oportunidad para impugnar los preceptos o puntos en ella contenidos, por lo cual es ilegal la resolución de desechamiento, ya que de manera honesta él admitió que conoció el veinticinco de diciembre siguiente.

Debe decirse que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, aplicó la norma requerida que establece precisamente como forma de publicitación de la convocatoria y de los lineamientos sea a través de la página de internet del instituto estatal electoral y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Por tanto, consideró que el plazo transcurrió en exceso dado que el actor presentó su recurso hasta el veintiséis de diciembre, pues si era su intención participar como candidato independiente a Gobernador de la citada entidad federativa, era su obligación estar pendiente tanto de la legislación como de los requisitos que le eran aplicables, a fin de poder contender con ese carácter.

Ahora bien, contrario a lo esgrimido por la responsable, esta Sala considera fundados los agravios, ya que el promovente a fin de impugnar la convocatoria referida, lo hizo desde el momento en que conoció de la misma, esto es desde el veinticinco de diciembre del año pasado, y promovió su medio de impugnación dentro del plazo establecido por la legislación aplicable, esto es dentro de los cuatro días que establece el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

**SUP-JDC-369/2015**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

El artículo 29, fracción IV de la citada legislación adjetiva electoral local, establece la improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral cuando se suscite el consentimiento tácito del acto impugnado, esto es, cuando no se interponga en su contra de manera oportuna el medio de impugnación que sea capaz de revocarlo, modificarlo o anularlo.

Sin embargo, de las constancias de autos del presente juicio ciudadano se advierte que la convocatoria referida, fue publicada en la página de internet del Instituto Estatal Electoral el día siguiente de su aprobación conforme lo señala el artículo 209 de la Ley Estatal Electoral de Querétaro que literalmente señala:

**Artículo 209.** A más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior a la elección, el Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

La Convocatoria deberá publicarse al día siguiente de su aprobación en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad y en la página de Internet del Instituto, y contendrá al menos los siguientes elementos:

La que hace prueba plena, en cuanto a su contenido y publicación de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que no están controvertidas.

Asimismo, el citado artículo señala que debería publicarse el día siguiente de su aprobación en dos medios de comunicación impresos de mayor circulación de la entidad.

Esta Sala Superior advierte que de las constancias que obran en autos, en el cuaderno accesorio uno del expediente en el que se actúa, obra un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" de doce de diciembre del año en curso en donde se publican los Lineamientos para que los interesados que lo deseen y cumplan con los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular, no se acató con lo estipulado en la norma citada.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que únicamente se publicó la misma, en el periódico oficial "La Sombra de Arteaga" hasta el doce de diciembre siguiente, sin que se demuestre que haya algún otro medio de comunicación impreso en donde conste la convocatoria ahora impugnada.

## **SUP-JDC-369/2015**

### **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Esto es, no se advierte en qué otro medio de comunicación impreso se haya llevado a cabo tal publicación, por lo que al no haber certeza respecto de la publicitación de la convocatoria impugnada o de los lineamientos, debe de estarse al dicho del actor, en cuanto a la fecha de conocimiento de la misma, esto es desde el veinticinco de diciembre del dos mil catorce.

Por ello, esta Sala Superior considera que debe de estarse al dicho del ahora accionante en cuanto al momento en que conoció de la convocatoria y de los lineamientos impugnados.

De manera que, al haberse presentado el recurso contra dicha convocatoria y lineamientos el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, resulta claro que ello no implicó que el promovente consintió las reglas que ahora pretende impugnar, puesto que manifiesta que es su intención contender como candidato independiente a Gobernador de Querétaro.

Asimismo, debe tenerse presente como hecho notorio que está en desarrollo el procedimiento electoral de Querétaro, el cual inició en primero de octubre de dos mil catorce, de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley Electoral de la entidad, por lo que en el caso debe aplicarse la regla de que todos los días y horas son hábiles, pues el acto impugnado está vinculado con el procedimiento electoral local.

Por lo anterior, ya que el ciudadano tiene la intención de postularse como candidato independiente a Gobernador en la referida entidad federativa, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que en caso de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, admita el medio de impugnación promovido por el actor y resuelva dentro de los cinco días siguientes posteriores a la recepción del mismo, el fondo de la controversia sometida a su consideración.

Asimismo, se ordena proveer lo necesario, para que en su caso, ordene el registro del actor como candidato independiente, al cumplir con todos los requisitos legales y constitucionales para tal efecto.

Esto teniendo presente además, que en el código electoral local se precisan las etapas de todo el proceso electoral y de cada fase, donde además se especifican plazos y se ordena la publicación de la aprobación de registro de candidatos en el periódico oficial; aunado a que conforme al artículo 216 del multicitado ordenamiento, la fecha límite para el registro de candidatos independientes es treinta y uno de marzo del año de la elección; y en materia electoral, no hay suspensión de los actos impugnados en las distintas etapas de la cadena impugnativa (artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro).

En consecuencia, al resultar sustancialmente fundados los agravios del partido político actor (sic), lo procedente es revocar

**SUP-JDC-369/2015**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

la determinación de desechamiento y lo que procede es ordenar al tribunal electoral responsable que admita el medio de impugnación local y emita la sentencia en la que resuelva el fondo de la controversia, debiendo informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

No es óbice a lo anterior, que el ahora actor aduzca que la norma es heteroaplicativa, pues esta Sala Superior advierte que su intención es únicamente controvertir la Convocatoria y como se dijo en párrafos precedentes este tema corresponde su pronunciamiento a la autoridad jurisdiccional local.

**CUARTO. Acto realizado en cumplimiento.** La autoridad responsable dio cumplimiento a esa ejecutoria, mediante la resolución emitida el cuatro de febrero de dos mil quince, en los siguientes términos:

**“2.2. Estudio de fondo.** A continuación se procede al estudio de los planteamientos del actor, conforme a lo siguiente.

**2.3. Planteamientos del actor.**

**1)** La LEY ELECTORAL no exige al independiente el 2.5% de respaldo ciudadano de la lista nominal de electores al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y, en todo caso, dicho requisito rebasa al requerido para un partido político de nueva creación.

**2)** En la LEY ELECTORAL no se establece nada respecto de que el candidato independiente cuente con recursos económicos y financiamiento público equivalente a la precampaña de partido lo que genera inequidad y desventaja, aunado a que tampoco establece la forma en que dichos recursos deban obtenerse.

**3)** Resulta indebido que las personas que manifiesten su respaldo ciudadano acudan directamente a presentarlo a los sitios que indique dicha autoridad.

**2.4. Litis.** En la especie, la controversia se circunscribe a determinar si los requisitos cuestionados por el actor respecto a la CONVOCATORIA impugnada y sus LINEAMIENTOS, están ajustados a Derecho, ya que, en caso contrario, esta autoridad deberá ordenar lo conducente para solventar las violaciones que se consideren actualizadas.

**2.5. Estudio de los planteamientos.** Este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que el requisito del 2.5% (dos punto cinco por ciento) de respaldos ciudadanos establecido en la Base 2, de la CONVOCATORIA cuestionada, no es arbitrario ni carente de sustento, puesto que el mismo deriva de lo establecido en la LEY ELECTORAL y, por lo tanto, el actuar del Instituto Electoral está ajustado a Derecho.

Al respecto, diverso a lo sostenido por el impetrante, el requisito del dos punto cinco por ciento de las manifestaciones e respaldo de los ciudadanos inscritos en el listado nominal lectores, tiene sustento en lo previsto en el artículo 222,

## **SUP-JDC-369/2015**

### **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Facciones I, y III , de la LEY ELECTORAL, el cual prevé los requisitos para obtener el registro como candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro, lo que pone de relieve que el actuar del INSTITUTO ELECTORAL en su establecimiento, está basado en lo regulado a este respecto por el legislador queretano.

Del mismo modo, se considera errónea la afirmación del impetrante en el sentido de que la CONVOCATORIA es omisa en señalar los fundamentos en los que se basa el INSTITUTO ELECTORAL para el establecimiento del porcentaje de las manifestaciones de respaldo ciudadano requerido respecto del cargo en el que el actor pretende postularse.

Esto, porque además de los fundamentos legales que se citan en dicha CONVOCATORIA, la misma también está sustentada en el Acuerdo del INSTITUTO ELECTORAL de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en el que se aprobaron los LINEAMIENTOS controvertidos, de la cual se desprende que el actuar de dicha autoridad deriva de la referida previsión legal.

A su vez, este TRIBUNAL ELECTORAL arriba a la convicción de que es desacertada la afirmación de la PARTE ACTORA respecto a la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del requisito del porcentaje de las manifestaciones de respaldo ciudadano, requerido para ser registrado como candidato independiente al cargo al que pretende postularse.

Al respecto, LA CORTE al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014 -cuya razón esencial resulta aplicable al caso- ha sostenido que el porcentaje de respaldos requerido por el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para determinar los valores porcentuales que deban exigirse para contender como candidato independiente.

Toralmente, el Máximo Tribunal del país consideró que este requisito tiene como propósito acreditar, de forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de las manifestaciones de respaldo ciudadano señalado en la ley, el cual es requerido para participar en la contienda electoral.

Lo anterior, -señala LA CORTE- demuestra que el candidato independiente cuenta con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, ya que no sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

En el mismo sentido, en las referidas acciones de inconstitucionalidad, dicho Tribunal se ha pronunciado en cuanto a que la presentación de las copias de las credenciales de elector que sustenten las manifestaciones de respaldo ciudadano necesarias para obtener el registro como candidato independiente tampoco implica una exigencia desmedida.

Ello, ha sostenido LA CORTE, es conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, ya que resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación

**SUP-JDC-369/2015**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

de un candidato tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento.

En similares términos se ha pronunciado la SALA SUPERIOR al resolver los juicios ciudadanos con las claves SUP-JDC-2808/2014 y SUP-JDC-151/2015, en los que, de manera análoga a lo resuelto por LA CORTE, han sido objeto de estudio los requisitos relativos a las manifestaciones de respaldo ciudadano y la presentación de las copias de las credenciales de elector que lo sustenten.

En las relatadas condiciones, se considera desacertada la aseveración de la PARTE ACTORA respecto al requisito establecido en la CONVOCATORIA impugnada relativo a que la LEY ELECTORAL nada establece sobre la exigencia del porcentaje de las manifestaciones de respaldo ciudadano con corte del listado nominal al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

Lo anterior, porque el artículo 222, fracción I, de la LEY ELECTORAL prevé que el porcentaje requerido de estos respaldos deberán ser de aquellos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección.

De esta manera, si de conformidad con lo establecido en el artículo 124, en relación con el Cuarto Transitorio de la LEY ELECTORAL la elección se llevara a cabo el primer domingo de junio de dos mil quince, el año anterior a la elección fue dos mil catorce.

Conforme a ello, el INSTITUTO ELECTORAL, con motivo del requerimiento que se le formuló, remitió a este TRIBUNAL ELECTORAL información relativa al último corte al listado nominal de ese año, el cual correspondió al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, razón por la cual sí existe una fecha límite de cierre del listado nominal determinado por el INSTITUTO ELECTORAL, la cual se toma como base para determinar el cumplimiento del porcentaje de respaldo ciudadano que deberá obtener el aspirante.

En este sentido, ningún perjuicio le irroga a la PARTE ACTORA el hecho de que se hubiera tomado como referencia la citada fecha, aunado a que, sobre el particular, se abstiene de expresar por qué esa data le genera perjuicio, o bien, si debió corresponderá una diversa.

A similar conclusión se arriba en cuanto al enunciado de la PARTE ACTORA relativo a que en la LEY ELECTORAL no se prevé financiamiento público para los aspirantes a candidatos independientes equivalente a las precampañas, ya que, con base en los criterios antes referidos, tanto LA CORTE como la Sala Superior, han reconocido la validez de las modalidades para la distribución del financiamiento público entre los que aspiran a ser candidatos independientes y quienes están constituidos como partidos políticos.

Lo anterior, porque en términos de lo sostenido por LA CORTE, los candidatos independientes, a diferencia de los partidos políticos, obtienen el derecho de ser postulados como tales a

partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación secundaria y solo a partir de la obtención de esa calidad adquieren el derecho de obtener financiamiento público para el desarrollo de su campaña.

Es decir, a los candidatos independientes no se les puede considerar equivalentes a los partidos políticos porque la naturaleza de estos cumple con el fin específico de integrar la representación nacional y solo por excepción puede prescindirse de su existencia mediante la postulación de una candidatura individual.

Por esta diferenciación tampoco podría sostenerse la inequidad o desigualdad en la contienda que el actor refiere, porque se trata de figuras de participación política distintas.

En adición a lo expuesto, el legislador queretano de manera similar al federal, ha reconocido, para los aspirantes a candidatos independientes, el financiamiento privado en la etapa en que deben recabar las manifestaciones de respaldo ciudadano, y el otorgamiento del financiamiento público sólo cuando hubieran satisfecho los requisitos para obtener su registro con la finalidad de contender en la campaña electoral.

También deviene incorrecto el razonamiento de la PARTE ACTORA respecto a que la CONVOCATORIA no establece la forma en que los recursos para la obtención de las manifestaciones SECRETAS de respaldo ciudadano deban obtenerse, ya que, contrario a ello, tanto de los LINEAMIENTOS como de la LEY ELECTORAL, se desprende la forma en que está regulada la obtención del financiamiento privado de los aspirantes en esa etapa.

Esto se corrobora porque la CONVOCATORIA se sustenta en los LINEAMIENTOS; de los cuales en sus numerales 5 y 14, fracción II, se desprende que la etapa de obtención de respaldo ciudadano debe realizarse con base en financiamiento privado.

De la misma forma, el artículo 214, de la LEY ELECTORAL, en su párrafo tercero, prevé que los actos para la obtención del respaldo ciudadano deberán estar financiados por aportaciones o donativos (financiamiento privado) los cuales estarán sujetas al tope de gastos de precampaña.

En este sentido, de los LINEAMIENTOS de la CONVOCATORIA y del marco legal vigente en el Estado de Querétaro se desprende la forma en que está regulada la obtención del financiamiento para esta etapa de obtención de respaldo.

Hasta lo aquí expuesto, es desacertado el enunciado del impugnante respecto a que el INSTITUTO ELECTORAL actuó de manera arbitraria y sin fundamento basándose únicamente en lo establecido en el artículo 208, fracción II, en relación con el tercero Transitorio de la LEY ELECTORAL.

Ello, porque como ha quedado asentado, la CONVOCATORIA está sustentada a partir de los parámetros fijados por el legislador queretano, aspecto que también es coincidente con la razón esencial sostenida por LA CORTE en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

**SUP-JDC-369/2015**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Por otra parte, este TRIBUNAL ELECTORAL considera que asiste la razón a la PARTE ACTORA en cuanto al requisito establecido en las bases 2 y 4 de la CONVOCATORIA en relación con los numerales 7, fracción VI, 19 y 21.1, de los LINEAMIENTOS, que en esencia, reproducen los requisitos establecidos en la CONVOCATORIA.

Lo anterior, en atención a que en lo que concierne a la presentación personal de la documentación relativa a las manifestaciones de respaldo ciudadano ante el Consejo correspondiente si bien las porciones atinentes de la CONVOCATORIA y sus LINEAMIENTOS se sustentan en lo previsto en el artículo 209, fracción IV, de la LEY ELECTORAL, lo cierto es que, ese enunciado, debe entenderse de manera enunciativa y no limitativa.

Ello, porque ese no fue el sentido que quiso otorgarle el legislador queretano para satisfacer el mencionado requisito, sino que, por el contrario, pretendió darle tanto a la ciudadanía, como al candidato independiente, un amplio margen de posibilidades para satisfacer tal exigencia y otorgar la mayor apertura posible a los ciudadanos para participar en la modalidad de candidatos independientes.

En efecto, el artículo 219, de la LEY ELECTORAL establece que las manifestaciones de respaldo se requisitarán en el formato correspondiente que para tal efecto apruebe el Consejo General y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado, así como su clave de elector.

Lo anterior, implica que el legislador previó únicamente el deber para los ciudadanos que deseen manifestar su respaldo al aspirante a candidato independiente, de plasmarla en el formato aprobado para tal efecto.

Con base en ello, para los ciudadanos, la manifestación de respaldo ciudadano debe tenerse por satisfecha a partir de la requisición del formato correspondiente; situación diversa se actualiza respecto del mecanismo de presentación de las manifestaciones de respaldo, puesto que la comparecencia personal a la que alude el diverso 209, párrafo segundo, fracción IV, de la LEY ELECTORAL no implica que las manifestaciones de respaldo ciudadano deba presentarse con su asistencia física ante la autoridad electoral, puesto que ese deber no aparece tasado por el legislador.

Interpretar la disposición en ese sentido, implicaría sostener redundancia legislativa que en forma alguna aparece dispuesta por el legislador queretano y, a su vez, conllevaría a imposición de una doble carga a los ciudadanos lo que traería consigo al menos dos acciones: a) requisitar el formato de respaldo ciudadano y, b) asistir personalmente ante la autoridad electoral a presentar la documentación respectiva.

De la misma manera, se impondría la obligación al aspirante a que los ciudadanos asistan o sean apoyados en el traslado a las oficinas correspondientes a presentar las manifestaciones de respaldo atinentes, con la distracción de tiempo y empleo de recursos que ello implica, siendo cargas no establecidas por el legislador.

## **SUP-JDC-369/2015**

### **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Así, la comparecencia personal a la que alude el numeral 209, párrafo segundo, fracción IV, de la LEY ELECTORAL, debe entenderse en un sentido amplio como un medio más y distinto al de la presentación de los formatos, lo cual se facilita y se hace efectivo a partir de las diversas formas o mecanismos que permitan facilitar y efectivizar el requisito en cuestión, tanto para los ciudadanos como para el aspirante.

Esta circunstancia atiende a la necesidad de que la satisfacción de tal requisito no se traduzca en la imposición de obstáculos desproporcionados que inhiban o impidan la libre participación de los ciudadanos en un contexto democrático.

Con base en lo anterior, la comparecencia personal a la que alude el numeral en estudio, debe interpretarse no solo en el sentido de que los ciudadanos tengan la posibilidad de asistir ante la autoridad electoral para presentar la documentación que soporte el respaldo ciudadano, sino también, la misma puede realizarse a través del cúmulo de posibilidades que conduzcan al cumplimiento de esta finalidad, entre las cuales, por ejemplo, pueden llevarse a cabo a partir de su presentación ante la autoridad electoral por terceras personas, por el candidato independiente o inclusive, vía mensajería.

Esto, porque el mínimo que impone la LEY ELECTORAL a los ciudadanos, se ciñe a requisitar el formato de respaldo ciudadano y, a los aspirantes a candidatos independientes, en obtenerlos, con la finalidad de cumplir el porcentaje requerido.

Situación diversa se presenta respecto a la satisfacción del requisito en cuestión, puesto que en términos de lo previsto por el numeral 219, de la LEY ELECTORAL, el CONSEJO GENERAL tiene la posibilidad de verificar su cumplimiento a partir de la información del listado nominal que tiene a su disposición.

Conforme a lo expuesto, de la interpretación armónica de los artículos 209, fracción IV, y 219, de la LEY ELECTORAL, se arriba a la convicción de que el requisito que se impone a los ciudadanos de comparecer personalmente ante el Consejo respectivo, importa únicamente el deber de requisitar el formato de respaldo ciudadano atinente, sin que ello implique su presentación física ante la autoridad electoral, ya que este deber adicional no le está impuesto por el legislador; en consecuencia, quien manifieste su respaldo ciudadano, cuenta con un amplia gama de posibilidades para allegar dicho respaldo a la autoridad electoral, como por ejemplo, a través del propio aspirante a candidato independiente, de terceros o por mensajería o por cualquier medio idóneo que garantice su entrega en original.

Tampoco pasa inadvertido que los LINEAMIENTOS (artículos 19 y 21) establecen la misma referencia respecto a la presentación de respaldos ciudadanos, por lo que, dichas disposiciones, también revisten la consecuencia indicada en el sentido de que la presentación del respaldo ciudadano ante la autoridad electoral, además de poderse realizar mediante la asistencia directa del ciudadano en las oficinas correspondientes, ello también podrá requisitarse a través del aspirante, de terceros, vía mensajería o por cualquier otro

**SUP-JDC-369/2015**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

medio que garantice la presentación física del respaldo y, de la misma forma, en cuanto a la presentación de la credencial de elector, solo deberá exigirse al ciudadano que manifieste su respaldo, la presentación de copia simple legible de la misma.

Sentado lo anterior, cabe precisar que si bien LA CORTE, al resolver las acciones de inconstitucionalidad con las claves 42/2014 Y SUS ACUMULADAS 55/2014, 61/2014 Y 71/2014, (artículo 312, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán) declaró la validez de las disposiciones relativas a la presentación del respaldo ciudadano, así como de la documentación exigida para acreditarlo, lo cierto es que del referido fallo no se sigue que el Máximo Tribunal del país se hubiera pronunciado, de manera análoga, respecto al *thema debatendi* (objeto de debate) que se plantea en el presente asunto, relativo a lo que debe entenderse como comparecencia personal y los alcances de la misma, cuyas precisiones, conforme al contexto normativo electoral en el Estado de Querétaro, son objeto de pronunciamiento por este TRIBUNAL ELECTORAL.

De la misma forma, en las acciones de inconstitucionalidad 40/2014 Y SUS ACUMULADAS 64/2014 Y 80/2014 (artículo 235, fracción I, párrafo final, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí) LA CORTE únicamente se pronunció respecto de la constitucionalidad de las copias simples que sustenten el respaldo ciudadano pero no analizó lo concerniente al requisito de comparecencia personal ni de sus alcances.

No pasa inadvertido para este TRIBUNAL ELECTORAL que ante amplitud de opciones en que puede presentarse el respaldo ciudadano (directamente, por el aspirante, por terceros, por correo, entre otros) exista la posibilidad de que en el periodo con el que el aspirante cuenta para recabar las manifestaciones de respaldo (artículo 214 de la LEY ELECTORAL) desconozca la cantidad de los obtenidos, por lo que, a efecto de evitar dicha circunstancia, el INSTITUTO ELECTORAL, deberá implementar los mecanismos operativos atinentes con la finalidad de contar con un soporte electrónico de la información recabada, accesible para el candidato independiente.

De la misma forma, respecto al requisito establecido en la base 4, fracción I, de la CONVOCATORIA y el numeral 21.1, fracción I, de los LINEAMIENTOS, que establecen el requisito para los ciudadanos que manifiesten su respaldo de presentar el original de la credencial para votar, este TRIBUNAL ELECTORAL en seguimiento a la *ratio essendi* de la citada ejecutorias de LA CORTE, considera excesivo imponer al ciudadano la exhibición del original de la credencial para votar puesto que se ha considerado razonable únicamente su presentación en copia simple.

Lo anterior, sin perjuicio de la posterior verificación sobre la validez de los respaldos ciudadanos que el INSTITUTO ELECTORAL debe llevar a cabo (artículos 219, 220, 222 y 223 de la LEY ELECTORAL).

En adición a lo anterior, se destaca que, en la especie, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, sobre el

particular, obra en autos la documentación relativa a la solicitud de registro como aspirante de la PARTE ACTORA, y de la misma forma, este ha resultado procedente de conformidad con la sesión llevada a cabo por el por el CONSEJO GENERAL el tres de febrero del año en curso.

**III. EFECTOS.** Con base en lo expuesto, este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, debe proveer lo conducente para reparar de manera efectiva e inmediata las violaciones alegadas por la PARTE ACTORA, por lo que considera procedente modificar las bases 2 y 4 de la CONVOCATORIA así como las porciones de los artículos 7, fracción VII, 19 y 21.1, fracción I, de los LINEAMIENTOS, para quedar de la siguiente forma:

**(CUADRO)**

La misma consecuencia corresponderá a aquellas normas que, de manera indirecta, prevean el requisito o conduzcan a la misma consecuencia de lo aquí resuelto.

Asimismo, las modificaciones que han sido objeto del presente fallo, también surtirán efectos para los demás ciudadanos que tengan la calidad de aspirantes con independencia del cargo de elección popular al que pretendan postularse.

De igual forma, el INSTITUTO ELECTORAL deberá implementar un soporte electrónico que permita contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar el reporte de la información recabada, accesible de manera permanente para el aspirante a candidato independiente, ello con independencia de la posterior verificación que deba realizar dicha autoridad sobre el cumplimiento de tal requisito.

Conforme a lo anterior y toda vez que lo resuelto por este TRIBUNAL ELECTORAL versa sobre la modificación a la CONVOCATORIA y sus LINEAMIENTOS, se considera adecuado que **los efectos** de la presente sentencia, relativos a las modificaciones a la CONVOCATORIA y sus LINEAMIENTOS, deban publicarse por el INSTITUTO ELECTORAL, en un plazo máximo de **cuarenta y ocho horas**, siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, en los siguientes medios: a) en su página oficial de Internet, b) en sus estrados, y c) en los mismos medios de comunicación en los que se publicó la CONVOCATORIA impugnada.

Al respecto, el INSTITUTO ELECTORAL deberá informar a este TRIBUNAL ELECTORAL, **dentro de los tres días posteriores** al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria y remitir, en copia certificada, la documentación que lo sustente.

Asimismo, deberá notificarse inmediatamente a la SALA SUPERIOR sobre el cumplimiento a lo ordenado en el SUP-JDC-369/2015.

**IV. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se **modifica** la CONVOCATORIA y sus LINEAMIENTOS, conforme a lo expuesto en el presente fallo. **Infórmese** inmediatamente a la SALA SUPERIOR.”

**QUINTO. Agravios planteados por el incidentista.** En su escrito de doce de febrero del año en curso, el incidentista hace valer los siguientes agravios:

“...Sin embargo en un evidente desacato y contumacia, de manera por demás violatoria primariamente a la Constitución Federal, y a mis Derechos Humanos y Fundamentales, esta autoridad disimula haberla acatado en la sentencia que emite en fecha 4 de febrero de 2015, en el expediente TEEQ-RAP/JDP-3/2014, toda vez que la esconde, y no me la dio a conocer oportunamente para estar en condiciones de saber si se había cumplido con la ejecutoria de la Sentencia Federal; y por si ello no bastara, EN DESACATO Y CONTUAMACIA, NO CUMPLE CON LO QUE LA SENTENCIA FEDERAL LE ORDENA EN EL PARRAFO DE LA FOJA 11, QUE TEXTUALMENTE TRANSCRIBO PARA EVITAR EVASIVAS DE PARTE DE ESTA AUTORIDAD O FINGIMIENTO DE NO VERLA O EQUÍVOCO DE PÁRRAFO, Y DICE TEXTUAL: *"ASI MISMO, SE ORDENA PROVEER LO NECESARIO, PARA QUE EN SU CASO, ORDENE EL REGISTRO DEL ACTOR COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE, AL CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES"*.

ORDEN QUE COMO YA DIJE NO ACATA ESTE TRIBUNAL, burlándose de lo que un Tribunal Superior le ordenó, y en violación a mis derechos Político Electorales Humanos; sin omitir que es hasta delito incumplir con un fallo Federal.

Esto porque en una recta interpretación gramatical y hermenéutica, es claro que el Federal reconoce que estoy cumpliendo con todos los requisitos legales, y constitucionales; esto es los de los ordenamientos supremos como lo son los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Querétaro, La Constitución Federal y la Jurisprudencia que ya mencione párrafos atrás, y que debe acatar en cumplimiento de la orden federal sin buscarle recovecos o como desvirtuar esa orden y en su caso aplicarla en base al principio pro persona que es obligatorio inclusive EX OFFICIO, para este Tribunal.

El párrafo de la sentencia referida es claro y conciso, ya que distinguió que estoy cumpliendo los requisitos legales y constitucionales, ello en una recta interpretación gramatical, porque al ciudadano, que es el soberano del Estado Mexicano no se le deben imponer para ser registrado como candidato independiente mayores requisitos que los de elegibilidad, esto es que sea mexicano, que sea mayor de edad, que esté inscrito en padrón electoral, qué tenga residencia en el lugar, qué no sea ministro de culto, que no sea militar, y todos los que establece el artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y los que establece el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto a partir de la incorporación al sistema jurídico mexicano, de diversos tratados internacionales, RESALTANDO La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de

San José de Costa Rica), suscrita y ratificada por el Estado Mexicano; conforme al artículo 26 de la Convención de Viena sobre derechos y obligaciones de todo Estado Parte, de asegurar su cabal cumplimiento bajo el principio PACTA SUNT SERVANDA, en el tópic del RESPETO ABSOLUTO DE LOS DERECHOS HUMANOS A LAS PERSONAS (Prima Facie), categóricos y de rango constitucional; y en sustento a las reformas del Código Político de su artículo 1, y de la Ley de Amparo de fechas 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente OBLIGANDO A TODA AUTORIDAD JURISDICCIONAL Y A TODAS LAS AUTORIDADES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, Los controles de REGULARIDAD CONSTITUCIONAL Y DE CONVENCIONALIDAD, SUPRA NACIONAL, incluidas sin distinción hasta las autoridades legislativas, en términos de la cláusula de la interpretación conforme Y POR VIRTUD DE LA NO DISCRIMINACIÓN, LA NO DESIGUALDAD, LA NO INEQUIDAD, y de respeto amplio a la DIGNIDAD HUMANA, como principios fundamentales procediendo al escrutinio estricto; y que ante tales cuestiones inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibió en 10 de diciembre de 2013 un reconocimiento de la ONU, mediante premio de derechos humanos "Por su contribución "excepcional" a la promoción y protección de los derechos humanos y a las libertades fundamentales; y que por ello y ante las sendas sentencias como la del caso Radilla Pacheco, (Expediente Varios), y del Caso Castañeda Gudman, se tiene el irrestricto compromiso nacional e internacional de naturaleza ética y moral de RESPETAR Y HACER RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS, de todo ciudadano mexicano SIN DISTINCIÓN NINGUNA, en el ámbito electoral y de participar libremente en los sufragios de su nación, y en el caso del Estado de Querétaro, sin restricción alguna, ya que no se trata de aplicar leyes por aplicarlas, aunque violen derechos humanos.

La acción que este Tribunal Electoral de Querétaro toma al momento de no acatar la sentencia federal en todos sus términos al esconder ese párrafo cuarto de la foja 11 y negándose a realizar una interpretación conforme de las leyes, y a aplicar el principio pro persona, es decir aplicar al gobernado la Ley Más Favorable, hace que ese premio internacional a la Corte Mexicana, sea una ficción, esa supuesta contribución a la protección de los Derechos Humanos; porque denota que la justicia es poliédrica y la justicia es selectiva y de intereses, que impera en las más altas esferas de los Tribunales Mexicanos como en el caso que nos ocupa, porque con su actitud se propone favorecer a minorías de élite, minorías corruptas, como son los partidos políticos y quien sabe quién más, que le imponen y disponen de Tribunales y Magistrados a su antojo, obedeciendo consignas; no se puede apreciar de otro modo, sometiéndose a la voluntad de autoridades anárquicas, y realiza en mi agravio una VIOLACIÓN PALMARIA NO TAN SOLO A MIS DERECHOS Y LIBERTADES HUMANAS DE SER VOTADO, DE SER REGISTRADO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE AL

**SUP-JDC-369/2015**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO, violando mi dignidad humana, en detrimento del soberano y del Estado Mexicano; atropellando el contenido del artículo 39 de la Carta Magna, en donde los poderes otorgados por el soberano a las instituciones deben significar s beneficio, su felicidad, su bienestar y la democracia, siendo omiso este Tribunal, de que los derechos humanos de todas las personas son de rango superior en el orden interno, entre ellas las de poder contender en elecciones libres, iguales y sin restricciones, ya que no observa la exegesis hermenéutica de los controles de regularidad constitucional y convencional, mediante criterios de ponderación tales como la RACIONALIDAD, RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD entre otros; y que viendo que existen varias opciones de leyes aplicables a cada caso concreto, SE DEBE ELEGIR LA QUE MÁS BENEFICIE, LA QUE MENOS AFECTE AL GOBERNADO, bajo el PRINCIPIO PRO PERSONA; evitando restringir o afectar la igualdad de condiciones, porque ello detona en DISCRIMINACIÓN, y estos son, sin duda, actos inconstitucionales e inconvencionales, y cuyo control es EX OFFICIO, obligación ineludible que debe aplicar toda autoridad competente, máxime un tribunal; y esto es violación directa a la Constitución, al no respetarse por la autoridad el texto constitucional y convencional, trascendiendo ese vicio de modo directo a los derechos humanos del suscrito. En estas condiciones, primeramente este Tribunal, jamás ante la sentencia federal quiso, porque podía hacerlo, aplicar el principio pro persona en mi favor, AL TENER FRENTE A SU NARÍZ, LA NORMA CONSTITUCIONAL, LA NORMA CONVENCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES YA MENCIONADOS, Y LA JURISPRUDENCIA DE LA DÉCIMA ÉPOCA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, que a todas vistas son superiores y de más beneficio al suscrito en materia de mi derecho humano político electoral de ser votado, de ser registrado como candidato independiente, porque es un derecho y una prerrogativa, una libertad, que sea sin restricciones, y con solo cumplir los requisitos de elegibilidad, NO MÁS; Y POR SI FUERA POCO, ESTE TRIBUNAL ESCONDIÓ LA SENTENCIA, Y BUSCÓ APLICARME LA LEY O DETERMINACIONES MAS DESFAVORABLES COMO MENCIONAR ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN FRANCA DESIGUALDAD, PORQUE YO NO SOY UN PARTIDO POLÍTICO, y tan solo hizo mención del número de expediente, pero no motivo debidamente, y aplicó esto de manera arbitraria en mi contra para someterme a más restricciones, para evitar que se me registre como candidato independiente, ante las consignas de grupo político deteriorando su supuesta autonomía y legalidad; y no contentos con ello, dejó de aplicar la jurisprudencia que he mencionado en este escrito, y que deben conocer, "PERO SON EXPERTOS EN IMPROCEDENCIAS" ¿ VERDAD? ; Y ADEMÁS NO ACATAN EL PÁRRAFO CUARTO DE LA FOJA 11 DE LA SENTENCIA, DEBIENDO ORDENAR AL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, y a su consejo general. MI

**SUP-JDC-369/2015**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

REGISTRO. YA QUE CUMPLO CON LOS REQUISITOS DE LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD. ASÍ COMO LOS DE ELEGIBILIDAD LEGAL. MÁXIME SI EX OFFICIO APLICA EL PRINCIPIO PRO PERSONA. VIENDO FRENTE A USTEDES. QUE LO MAS FAVORABLE PARA MI REGISTRO ES LA LEY CONSTITUCIONAL FEDERAL ARTÍCULO 35 FRACCIÓN II: EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE QUERÉTARO; LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE HE CITADO Y LOS PRECEPTOS RESPECTIVOS, Y LA JURISPRUDENCIA, QUE TODOS JUNTOS HACEN UN ALUD DE LEYES Y NORMAS PREFERENTES QUE DEBIERON APLICAR ACATANDO ESE PÁRRAFO CUARTO TRANSCRITO.

EN ESTA TESITURA VENGO A EXIGIR MI DERECHO A QUE ESTE TRIBUNAL CUMPLA DE INMEDIATO CON LO ORDENADO A USTEDES MAGISTRADOS EN EL CUARTO PÁRRAFO DE LA FOJA 11 DE LA SENTENCIA FEDERAL YA CITADA AL PRINCIPIO, Y POR SI HUBIESE DUDA, APLICAR EL PRINCIPIO PRO PERSONA, EN DONDE NO HAY MARGEN, PARA SIQUIERA APLICAR UN CONTROL DIFUSO, SINO LO MÁS BENÉFICO, COMO ES EL PRINCIPIO PRO PERSONA ANTE LA EVIDENCIA DE LEYES SUPERIORES Y BENEFICIOSAS A MIS DERECHOS HUMANOS POLÍTICO ELECTORALES, POR SOBRE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ES DECIR, ORDENAR MI REGISTRO INMEDIATO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y A SU CONSEJO GENERAL, DE MODO DIRECTO, Y SIMPLEMENTE DEJANDO DE LADO EL OBSTÁCULO VIOLATORIO DE MI DERECHO HUMANO EL ARTÍCULO 222 FRACCIONES I, II Y III, DE ESA LEY, QUE NO ES MÁS BENÉFICO AL SUSCRITO, SINO PERJUDICIAL; Y SOBRE TODO QUE SE TRATA DE OBEDECER UNA ORDEN FEDERAL; PORQUE DICHO PÁRRAFO QUE EXIJO SE CUMPLA EN MI FAVOR, DICE:

"ASI MISMO SEORDENA.- LO QUE SIGNIFICA HÁGASE; PROVEER LO NECESARIO.- HACER LO QUE SE REQUIERA. ENFATIZANDO LA ORDEN;

PARA QUE EN SU CASO.- EN LO QUE ATAÑE AL SUSCRITO;

NUEVAMENTE, ORDENE EL REGISTRO DEL ACTOR, O SEA "YO" CIUDADANO ROLANDO AUGUSTO RUIZ HERNÁNDEZ, COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE.

AL CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES PARA TAL EFECTO.- LO QUE DEBE ENTENDERSE QUE LA JUSTICIA FEDERAL ELECTORAL APRECIÓ QUE EL SUSCRITO ESTOY CUMPLIENDO ESTO ES, "AL CUMPLIR" POSITIVO; NO DICE SI CUMPLIERA, O EN CASO DE CUMPLIR, SINO DICE TAJANTE, AL CUMPLIR, ESTO ES CUMPLO CON LOS REQUISITOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES.

¿QUE NO SE PUEDE ENTENDER DE ESA ORDEN PARA ACATARLA?

**SUP-JDC-369/2015**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

ESTE TRIBUNAL DEBE CUMPLIRLA YA, DE INMEDIATO Y A CABALIDAD.

SIN MÁS, EXIJO A ESTE TRIBUNAL, SE SIRVA ACATAR LO ORDENADO EN ESE PÁRRAFO CUARTO DE LA FOJA 11 DE LA SENTENCIA FEDERAL, Y ORDENE DE INMEDIATO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y A SU CONSEJO GENERAL, REALICE DE INMEDIATO MI REGISTRO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO; NO HACERLO DENOTARÍA MI DISCRIMINACIÓN Y LA OBEDIENCIA DE ESTE TRIBUNAL A CONSIGNAS, Y LA DESIGUALDAD, LA INEQUIDAD, EN MI AGRAVIO, PORQUE YA NO SE TRATA DE BUSCARLE LA MAS AGRAVIANTE INTERPRETACIÓN EN MI CONTRA A TAL ORDEN JUDICIAL; PORQUE ESTOY ADEMÁS PONIENDO FRENTE A USTEDES LAS NORMAS LEGALES SUPERIORES Y DE MAYOR RANGO DE RESPETO A MIS DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES POLÍTICO ELECTORALES, QUE DEBEN APLICARSE BAJO EL PRINCIPIO PRO PERSONA, QUE COMO UN ANEXO LES MENCIONO PORQUE LO CORRECTO ES ACATAR LO ORDENADO A USTEDES MAGISTRADOS POR LA AUTORIDAD FEDERAL EN ESE PUNTO DE LA SENTENCIA.

POR LO ANTES EXPUESTO PIDO:

ÚNICO.- EJECUTAR Y CUMPLIR DE INMEDIATO, SIN MAYOR DILACIÓN, LA PARTE DE LA SENTENCIA CONTENIDA EN EL PÁRRAFO CUARTO DE LA FOJA 11, QUE ADEMAS OMITIERON AL RESOLVER AL RESPECTO, Y ORDENAR DE INMEDIATO MI REGISTRO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y AL CONSEJO GENERAL DEL MISMO, POR SER ESTO LO QUE EN DERECHO PROCEDE, PUES ESTÁ ORDENADO EN EL PÁRRAFO CUARTO DE LA FOJA 11 DE LA SENTENCIA FEDERAL.

QUERÉTARO, QUERÉTARO A 12 DE FEBRERO DE 2015.”

**SEXTO. Argumentos del incidentista.** Se invoca defecto en la ejecución de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el SUP-JDC-369/2015, el veintiocho de enero de dos mil quince.

El citado defecto lo sustenta en que esa sentencia determinó, que la autoridad debía ordenar el registro del actor como candidato independiente al Instituto estatal electoral y pronunciarse respecto de la convocatoria impugnada en su demanda primigenia.

**SUP-JDC-369/2015**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

a) En primer término se analizará el planteamiento respecto de que la autoridad responsable no se pronunció respecto de la convocatoria impugnada.

Al respecto, se advierte que la autoridad responsable determinó lo siguiente al modificar la convocatoria impugnada:

1. De conformidad con lo que señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad con las claves 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, declaró la validez de las disposiciones relativas a la presentación del respaldo ciudadano, así como de la documentación exigida para acreditarlo, lo cierto es que del referido fallo no había indicios de que se hubiera pronunciado respecto a la comparecencia personal y sus alcances.
2. Se pronunció conforme al contexto normativo electoral en el Estado de Querétaro y determinó que podían presentarse diversos escenarios relacionados con el respaldo ciudadano (directamente, por el aspirante, por terceros, por correo, entre otros) y que existía la posibilidad de que en el periodo con el que el aspirante cuenta para recabar las manifestaciones de respaldo (artículo 214 de la Ley Electoral) desconozca la cantidad de los obtenidos, por lo que, a efecto de evitar dicha circunstancia, ordenó al Instituto Electoral en Querétaro implementar los mecanismos operativos atinentes con la finalidad de contar con un soporte electrónico de la información recabada, accesible para el candidato independiente.
3. De la misma forma, la autoridad jurisdiccional local se pronunció respecto al requisito establecido en la base 4,

**SUP-JDC-369/2015**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

fracción I, de la Convocatoria y el numeral 21.1, fracción I, de los Lineamientos, en donde se establecía la obligación para los ciudadanos que manifiesten su respaldo de presentar el original de la credencial para votar, por ello consideró excesivo imponer al ciudadano la exhibición del original de la credencial para votar puesto que se ha considerado razonable únicamente su presentación en copia simple.

4. Lo anterior, enfatizó que este era sin perjuicio de la posterior verificación que sobre la validez de los respaldos ciudadanos debía llevar a cabo el Instituto Electoral del Estado, con fundamento en los artículos 219, 220, 222 y 223 de la Ley Electoral.

En atención a lo anterior, deviene infundado el argumento referido, dado que la autoridad jurisdiccional local se pronunció respecto de la Convocatoria y los Lineamientos impugnados, sobre la obligación para los ciudadanos que manifestaran su respaldo al presentar el original de la credencial para votar, al emitir dicho respaldo para los candidatos independientes.

b) Ahora bien, respecto de la manifestación relativa a que la autoridad jurisdiccional local responsable no se pronunció sobre su registro de candidato independiente, este órgano jurisdiccional advierte que no le asiste la razón al incidentista, en virtud de que la autoridad responsable se pronunció sobre los puntos que señaló este órgano federal electoral.

Esto es, se le ordenó admitir la demanda y analizar que de no existía otra causa de improcedencia, contestara los agravios del actor relacionados con la Convocatoria y con los Lineamientos impugnados.

**SUP-JDC-369/2015**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Por ello, de las transcripciones que preceden, se advierte que la autoridad jurisdiccional responsable, se avocó al análisis de conformidad con la legislación que consideró aplicable y citó las acciones de inconstitucionalidad resueltas por la Suprema Corte de Justicia, por tanto, procedió a modificar la convocatoria impugnada primigeniamente.

c) Ahora bien, respecto a que la autoridad incumple con la orden o mandato de registrar al actor como candidato independiente al cargo de Gobernador por el Estado de Querétaro, de conformidad con lo dictado en el juicio ciudadano con clave de identificación SUP-JDC-369/2015, este órgano federal estima que la autoridad se pronunció al respecto.

Ello es así, ya que advirtió que en autos obra la solicitud de registro como aspirante del actor, y de la misma forma, había resultado procedente de conformidad con la sesión llevada a cabo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el tres de febrero del año en curso.

De conformidad con los artículos 208 a 223 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, debe de seguirse un procedimiento para la obtención del registro como candidato independiente:

**Artículo 208.** El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.

Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

- I. Registro de aspirantes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano; y
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

**SUP-JDC-369/2015**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**Artículo 209.** A más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior a la elección, el Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

...

**Artículo 210.** Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud respectiva ante el órgano electoral que determine la Convocatoria, ciento once días antes de la jornada electoral.

**Artículo 211.** La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de Gobernador, por fórmula en el caso de Diputados y Ayuntamientos, y lista de regidores por el principio de representación proporcional.

Deberá designar, además, un representante, así como el responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano e identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta.

**Artículo 212.** Para efectos del artículo anterior, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos, que deberán acompañarse, por cada uno de los solicitantes, de la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia de la credencial para votar;
- III. Original de la constancia de residencia;
- IV. El programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados como candidatos independientes; y
- V. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado de Querétaro para el cargo de elección popular de que se trate.

**Artículo 213.** Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral que corresponda, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro verificará que se hayan exhibido los documentos que señala el artículo anterior.

## **SUP-JDC-369/2015**

### **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios documentos, el Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva o funcionario habilitado para tal efecto por el Consejo General, notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, se tendrá por no presentada.

**Artículo 214.** La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará y concluirá en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos.

Durante estos plazos los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente.

Tales actos deberán estar financiados por aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a favor de los aspirantes a candidatos independientes, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las prohibidas por esta Ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos. Las erogaciones estarán sujetas al tope de gastos de precampaña al que se refiere esta Ley.

**Artículo 215.** Las manifestaciones de respaldo para cada uno de los aspirantes, según el tipo de cargo al que se aspire, se recibirán en las oficinas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro o en los inmuebles que al efecto se habiliten y que señale la convocatoria; exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate.

**Artículo 216.** El Consejo correspondiente deberá emitir las resoluciones relacionadas con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan, en la fecha señalada para emitir las de los partidos políticos o coaliciones.

Dichas resoluciones se notificarán de manera personal a todos los interesados por conducto de su representante, ordenando la publicación de las mismas, en los estrados, en la página de Internet del Instituto y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo 219.** Las manifestaciones de respaldo se requisitarán en el formato correspondiente que para tal efecto apruebe el Consejo General y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado, así como su clave de elector. El Consejo General podrá solicitar al Instituto Nacional Electoral, previo anexo técnico, el cotejo de los datos para acreditar que

**SUP-JDC-369/2015**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

el ciudadano está dado de alta en el listado nominal de electores del Estado de Querétaro, distrito o municipio que corresponda, en su caso.

**Artículo 222.** El Consejo correspondiente, emitirá la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, sesenta y tres días naturales antes de la elección, conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo correspondiente, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular, los cuales deberán obtener, por lo menos, el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección;

II. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate; y

III. En el caso de aspirantes al cargo de Gobernador, el dos punto cinco por ciento al que se refiere la fracción anterior deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.

En atención a lo anterior, esta Sala Superior considera que es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia, pues como se ha reseñado en párrafos precedentes, la autoridad jurisdiccional local determinó que en autos constaba la solicitud de registro del ahora incidentista como candidato independiente al cargo antes referido y la misma había resultado procedente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Por tanto, ante lo **infundado** de las manifestaciones realizadas por Rolando Augusto Ruiz Hernández en el incidente de inejecución de sentencia, esta Sala Superior estima que la ejecutoria emitida dentro del juicio ciudadano con clave de

**SUP-JDC-369/2015**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

expediente SUP-JDC-369/2015, fue cumplida en sus términos, ya que con la resolución de cuatro de febrero de dos mil quince, al actor alcanzó la pretensión primigenia, esto es combatir la Convocatoria y Lineamientos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declara cumplida la sentencia de veintiocho de enero de dos mil quince dictada por esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-369/2015.

**Notifíquese;** como corresponda.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante la Subsecretaría General de Acuerdos habilitada en funciones quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-JDC-369/2015  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
HABILITADA EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**